



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

JUEVES, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-000-2017-00428-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: OSWALDO MEZA CARDALES
DEMANDADO: MINAMBIENTE Y OTROS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de las contestación de la demanda y contestación al llamamiento en garantía presentadas por JORGE FRANCO DE LA ROSA, en calidad de apoderado judicial del señor GERALDO MEZA VALDEZ, el día 21 de julio de 2020.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MARTES, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

jorge enrique franco de la rosa ☪

Abogado

Calle 26 # 71-231 Torre 1 Apto 1104
Teléfono: 57-3002084978
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

francodelarosa@gmail.com

Señores:

Tribunal Administrativo de Bolívar

Magistrado Ponente:

Dr. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Radicación:	13001-23-33-000-2017-00428-00
Demandante:	OSWALDO MEZA CARDALES
Demandados:	MINAMBIENTE Y OTROS
Asunto:	Contestación del llamamiento en Garantía a GERALDO RAFAEL MEZA VALDÉZ
Apoderado:	<i>jorge enrique franco de la rosa</i> ☪

jorge enrique franco de la rosa ☪, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de éste municipio, identificado con C.C. 19.414.418 de Bogotá D.C., abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados titular de la tarjeta profesional 59277 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección calle 26 número 71-231-Torre 1 apartamento 1104, electrónica francodelarosa@gmail.com, actuando en mi calidad de apoderado de **GERALDO RAFAEL MEZA VALDÉZ**, varón, mayor de edad, vecino de Cartagena, identificado con **C.C. 73.120.953 expedida en Cartagena**, quien fue llamado en garantía a este proceso, dentro del término de ley, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda y formular los hechos que constituyen excepciones.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Tenía el señor GERALDO RAFAEL MEZA VALDÉZ, legitimación para suscribir el contrato de imposición de servidumbre de gasoducto y tránsito con la SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.P.S., el día 13 de febrero de 2016, como poseedor que era en 2016 y sigue siendo hoy en 2020, de los predios denominados GEMEVA y FUSIÓN?

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Para dar contestación a los hechos plasmados en la demanda, manifiesto según lo informado por mí cliente:

1.- Al hecho primero. Es de resaltar que de la redacción de este se observa que está señalando varios hechos en este mismo punto, a saber; **i)** el primero que el demandante era hijo de Geral Meza Zapateiro, **ii)** que este falleció el 15 de enero de 1998; **iii)** que el difunto era poseedor de un predio, lo que no dijo, es que esa posesión era detentada por él y la señora CARMEN CECILIA VALDÉZ HERNÁNDEZ, madre de GERALDO RAFAEL MEZA VALDÉZ; **iv)** de lo resulta que el demandante tendría la expectativa de ser su heredero, manifiesta que aporta prueba de ello, por lo que nos atendremos a lo probado en este proceso. Deberá probarlo por ser dicho de la demanda.

Hay que dejar sentado que si bien es cierto que el señor Geral Meza Zapateiro (q.e.p.d.) ejercía actos de posesión en el predio “**El Diego**” que junto con los predios antes denominados “El Retazo” y “El Descanso”, hoy hace parte del denominado “LA FUSIÓN” nombre último dado por la integración que hiciera mediante escritura pública 795 de 29 de febrero de 2008 otorgada en la Notaría Tercera de Cartagena, la señora Carmen Cecilia Valdéz Hernández, quien con sus hijos, entre ellos Geraldo Rafael Meza Valdéz, son los legítimos y únicos poseedores inscriptos, según consta en el registro del IGAC correspondiendo hoy a la ficha catastral 00-02-0001-0046-000, donde se hace la particularización por linderos y medidas, avalúo y demás datos del predio en cuestión, el cual aparece inscripto a su nombre, que ha ejercido hasta el cansancio la defensa jurídica y física del predio, que ha realizado actos de poseedor y dueño, lo cual demuestra su calidad de poseedor legítimo, condición que acreditó previamente a suscribir tal instrumento contractual de imposición de servidumbre. predio del cual alega ser poseedor el demandante, sin serlo ni haber demostrado su calidad, sólo afirmaciones sin fundamento fáctico realizadas por la apoderada que nos lleve a tal certeza; teniendo en cuenta que la posesión es un hecho que da derechos y que debe ser objeto de prueba, no una simple mención en un trabajo de partición, aprobado, como lo ha dejado ver la togada en sus diferentes escritos, que siendo una presunción de derecho admite prueba en contrario, como las esgrimidas a lo largo de tantos años de lucha jurídica, posesión, quieta, pública, pacífica e ininterrumpida, ratificada tal en varias ocasiones, por la Inspección de Policía de Pasacaballos, La Alcaldía Mayor de Cartagena, La Fiscalía Seccional Cartagena, CARDIQUE, como se verá a lo largo de ésta contestación.

Debo ser muy enfático que el demandante, no ostenta la calidad de propietario y menos de poseedor del bien inmueble denominado “EL DIEGO”, “LA VICTORIA” o “LA FUSIÓN” nombre último éste que consta en el contrato de servidumbre de gasoducto y tránsito suscrito por mi cliente, es de advertir que el primero de los predios mencionados (“EL DIEGO” hace parte del que se denomina “LA FUSIÓN”, que está integrado por dos lotes además de este, “EL RETAZO” y “EL DESCANSO”, como se probará y de ahí deriva su nombre), quien con su señora Madre Carmen Cecilia Valdéz Hernández, son los legítimos y únicos poseedores inscriptos, según consta en la Escritura Pública 798 de 2008, el registro del IGAC correspondiendo hoy a la ficha catastral 00-02-0001-0046-000, donde aparece su nombre y demuestra su calidad de poseedor y lo acreditó para suscribir tal instrumento contractual; predio del cual alega ser poseedor el demandante, sin haber demostrado su calidad, sólo afirmaciones sin fundamento fáctico realizadas por la apoderada que nos lleve a tal certeza; teniendo en cuenta que la posesión es un hecho que da derechos y que debe ser objeto de prueba, y no una simple mención en un trabajo de partición, aprobado, como lo ha dejado ver la togada en sus diferentes escritos. Debiendo dejar sentado su señoría, que esta jurisdicción no es la competente para dirimir el conflicto en cuanto a los derechos de posesión, que ciertamente y como ya dije son de mi mandante. De pretender lo contrario el extremo demandante, deberá probar fehacientemente los hechos que constituyen actos de posesión, que no se prueban ciertamente en este proceso, tratando de llevar a engaño a su señoría para pretender se le reconozca una posesión que jamás a detentado, por lo que podría comportar estos hechos que rayan con lo penal y lo disciplinario. Que pruebe su dicho.

2.- Al hecho segundo. Es una afirmación de la apoderada del demandado, de la cual huelga prueba en este plenario, pues no aportó las piezas procesales que aduce, por lo que tendremos que atenernos a lo probado en este proceso.

3.- Al hecho tercero. Es lo afirmado por la apoderada del demandado y al parecer fue así, más por no haber aportado la totalidad del expediente de la Sucesión referida por la parte demandante, nos atendremos a lo probado dentro de este proceso.

4.- Al hecho cuarto. Por ser una afirmación hecha por la parte demandante, se espera que lo pruebe en este proceso, toda vez que no hiciera aporte del total del proceso de sucesión del que dice se desprende el derecho; Debo si dejar en claro que la mera expectativa generada por un proceso de sucesión, el cual sólo probaría la calidad de heredero de Oswaldo Meza Cardales y los otros diecisiete hermanos, incluido Geraldo Rafael Meza Valdéz, fue sobre un predio denominado “El Diego”, no sobre “LA FUSIÓN”, que como ya dije está conformado por tres predios, integrados y englobados mediante escritura pública 795 de 2008 de la Notaría Tercera de Cartagena; también es sano puntualizar que la partición y adjudicación en una sucesión, genera una mera presunción de derecho sobre la calidad de poseedor da cada uno de los herederos en común y proindiviso; presunción de derecho que admite prueba en contrario y aquí se demostrará que tal posesión material, jamás ha estado en cabeza de personas distintas de Carmen Cecilia Valdéz Hernández y su hijo Geraldo Rafael Meza Valdéz y menos en cabeza de alguno de los herederos de Meza Zapateiro, distinto a Geraldo Rafael Meza Valdéz.

5.- Al hecho quinto. Manifiesta mi poderdante que no le consta tal hecho, por lo que habrá de probarlo la parte demandante que es quien lo expresa y es su dicho; no sin antes dejar sentado que de ser así, es decir, si era poseedor, ha debido ejercer las acciones pertinentes que le otorga la ley Colombiana en estos eventos, **i)** como primera medida, la acción policiva para frenar la perturbación a la posesión o la invasión en este caso, habiendo tenido 30 días para ejercerla; **ii)** la acción penal que tuvo seis meses para ejercitar; y **iii)** la acción civil, para la disponía de un término de un año, ¿sería que dejó vencer los términos sin que haya ejercido ninguna de las tres acciones?, lo dudo, en el plenario huelga prueba de ello; además de la contestación de demanda de la Sociedad Portuaria El Cayao S.A. E.P.S., se desprende que la única persona que estuvo presente como poseedor y que además hizo parar la obra en dos (2) ocasiones o hizo suspender las obras fue el poseedor del predio con quien se había suscrito el contrato de servidumbre, señor Geraldo Rafael Meza Valdéz.

6.- Al hecho sexto. Manifiesta mi poderdante que no le consta. Señoría, no hay prueba en el proceso que sustente tal investigación o que lo demuestre; además que, el uso a dar a la tubería no es tema que ocupe a esta acción y carece de relevancia; deberá probarlo.

7.- Al hecho séptimo. Manifiesta mi poderdante que no le consta. Por lo tanto habremos de atenernos a lo probado por ser una manifestación de la parte demandante. Deberá probarlo.

Porque no obra en el proceso nada que demuestre haber hecho OSWALDO MEZA CARDALES dicho requerimiento, no dice de qué forma lo hizo y menos prueba haberlo hecho, además hay manifestación por parte de la Sociedad Portuaria El Cayao S.A. E.S.P., en su contestación donde niega tal requerimiento y expresa que la posesión la estaba ejerciendo únicamente GERAL RAFAEL MEZA VLDEZ; por ser sólo el dicho de la apoderada en la demanda, deberá probarlo

8.- Al hecho octavo. Manifestamos que no es un hecho en sí; mas debe dejarse sentado que efectivamente la posesión ejercida por GERALDO RAFAEL MEZA VALDÉZ, viene siendo ejercida desde febrero del año 2008, cuando se realizó un lanzamiento de

invasores, otra prueba de ello la encontramos en la solicitud hecha a CARDIQUE que data de 2010, entre otras más que se aportan con ésta contestación y la del llamado en garantía.

9.- Al hecho noveno. Es falso, tendencioso y malintencionado. Deberá probar lo dicho. Porque para la fecha de suscripción si se estaba tramitando un proceso de pertenencia por parte de mi mandante, no interesando en ese momento ni en este las resultas de dicho proceso, lo que efectivamente, afianza su calidad de poseedor; además su señoría miente la apoderada del demandante OSWALDO MEZA CARDALES, al aseverar que para la fecha de la presentación de la demanda esta, se encontraba activo el proceso divisorio, el mismo que concluyera con providencias de primera instancia del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena de fecha 16 de diciembre de 2016 y segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Cartagena, confirmatorio del anterior de fecha 4 de abril de 2017, que confirmó el anterior, habiendo inclusive formulado acción de tutela que también les fue adversa con fallo del 31 de mayo de 2017, promovida por el demandante.

10.- Al hecho décimo. Manifestamos que es falso. La Sociedad Portuaria El Cayao S.A. E.S.P., es una persona jurídica "...con capital propio, autonomía administrativa propia, y personería jurídica, con relación a sus socios, tal como aparece en el certificado de la Cámara de Comercio, donde se establece como está constituida", prueba de ello es el certificado de existencia y representación que reposa en el expediente.

11.- Al hecho décimo primero. No es cierto. Al momento de contratar con mi mandante, la sociedad demandada, la Sociedad Portuaria El Cayao S.A. E.S.P. celebró contrato con la única persona natural, que con su interés, actuaciones y documentos idóneos, demostró tener la calidad de ser el único poseedor del predio sobre el que se estableció la servidumbre de marras, con capacidad y legitimación para suscribir dicho contrato. Basados en el principio de la buena fe contractual y al haber demostrado mi mandante GERALDO RAFAEL MEZA VALDÉZ su calidad de único y legítimo poseedor del predio, habiendo suspendido las obras como lo manifiesta el apoderado de dicha Empresa, habiendo mantenido una persona pendiente de todas las obras que se realizaban en su predio, afirma en su contestación "..., el señor Geraldo Meza Valdéz fue el único que presentó oposición sin que apareciera otra persona."; es de resaltar que durante la etapa previa a la celebración del contrato, ni su ejecución, hubo oposición de tercero con igual o mejor calidad del hecho de la posesión que pudiere discutir la de mi apadrinado; tanto es así, que el demandante OSWALDO MEZA CARDALES a través de su apoderada manifiesta que en marzo de 2016 (según el hecho 5. de la demanda), tuvo conocimiento de las obras, la pregunta sería ¿por qué no ejerció acción alguna? ¿por qué no presentó reclamación frente a la Sociedad Portuaria El Cayao S.A. E.S.P. y permitió la continuación de la "ocupación", sin hacer reparo?, porque esta persona sería conminada a demostrar su calidad de poseedor y ejercer sus pretendidos derechos en otro escenario, cosa que le hubiere sido imposible, pues este señor, el demandante OSWALDO MEZA CARDALES no lo es, no detenta tal calidad por eso ha intentado por varios medios judiciales obtenerla y siempre le ha sido negado, pues la posesión como es sabido es un hecho; con todo respeto es mi deber manifestar que esta jurisdicción carece de competencia para resolver asuntos relativos a la posesión y tendientes a determinar quién es o no en realidad de verdad el poseedor legítimo, real y material del predio servidor, salvo, declarar en este asunto que quien pretende reclamar perjuicios para sí con esta demanda, ciertamente no intervino como tal ante quien debía para ser partícipe en el contrato celebrado; también debo sentar mi firme posición en cuanto a que tampoco ha demostrado la calidad de poseedor en éste proceso que nos

ocupa, por ende carece de legitimación en causa para pedir por esta vía, reparación alguna.

12.- Al hecho décimo segundo. No es cierto. Toda vez que el señor Geraldo Rafael Meza Valdéz, demostró con hechos el ejercicio de la posesión, respaldados estos hechos en documentos fehacientes e idóneos para ello, por lo que era innecesario que se realizara investigación sobre la calidad de poseedor de mí apadrinado, sobre lo que pesaba un manto de verdad, soportada como dije en suficiente material probatorio y hechos demostrativos de su ánimo de señor y dueño sobre los terrenos sobre los que se materializó el contrato. Así mismo, es de recordar que el proceso divisorio a que alude la apoderada de OSWALDO MEZA CARDALES, no genera derechos de posesión o presunción de ella, hasta tanto no se haga entrega de cada cuota parte a los comuneros declarados en división, sin dejar de lado que ese proceso divisorio en el que pretende fincar su posesión; que jamás tuvo, ni ha tenido; se encontraba fenecido en contra de los demandantes, entre ellos el MEZA CARDALES, antes de iniciar este proceso, por haber dejado sin efecto el auto admisorio de la demanda de fecha 17 de septiembre de 2010 y con ello todo el proceso, dada la orden emanada del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena del 16 de diciembre de 2016 objeto de recursos, éste Despacho no repuso y admite apelación en 16 de febrero de 2017, y confirmada tal decisión por el Tribunal Superior de Cartagena el 4 de abril de 2017; y posteriormente refrendada tal revocatoria de todo ese proceso por la Corte Suprema de Justicia por fallo de tutela adverso a las pretensiones del mismo MEZA CARDALES de fecha 31 de mayo de 2017. Anexos.

13.- Al hecho décimo tercero. Es cierto, la resolución existe. Más si considera la apoderada que se expidió sin el lleno de los requisitos legales, esta no es la vía para discutir su validez o no, siendo irrelevante el mismo y desatinada su traída a colación en esta acción de reparación directa.

14.- Al hecho décimo cuarto. Según lo manifestado por mi mandante, no le consta, por ser ajeno a su resorte tal solicitud y trámite, nos atenemos a las resultas del proceso. Deberá probar la demandante tal hecho por ser su dicho y afirmación.

15.- Al hecho décimo quinto. Debo dejar de manifiesto la falta de técnica jurídica que viene empleando la apoderada, siendo este hecho una simple apreciación de su parte, elucubraciones sin soporte o fundamento alguno, no constituyendo hecho alguno.

16.- Al hecho décimo sexto. No es cierto. Muestra la demandante el total y absoluto desconocimiento en una materia que no domina, como lo es el desarrollo de este tipo de proyectos y la generación de imposición de servidumbres; partiendo de supuestos sin el mínimo soporte técnico para ello, fijando sumas delirantes que no le es dable establecer, existiendo un organismo del orden nacional encargado de ello, como lo es el ANLA.

17.- Al hecho décimo séptimo. No es cierto. En Colombia sólo hay una forma de probar propiedad o dominio y es el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del cual carece el predio; sin que sea menos importante que el predio denominado “LA FUSIÓN” del cual hace parte “EL DIEGO”, es de posesión material, quieta, pública, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño del señor Geraldo Rafael Meza Valdéz, según todos los actos previos al contrato realizados por este, como lo son los de defensa, solicitud de permiso ante CARDIQUE el pago de los impuestos, declaratoria de posesión, inscripción en IGAC y demás desarrollados por mi poderdante.

18.- Al hecho décimo octavo. No es cierto. Por ser un dicho de la demandante, ha debido probarlo, así que nos atendremos a las resultas del proceso. Pues esta suma dicha por la apoderada, no está soportada en documento alguno o fundada en experticia legalmente válida y aportada en forma oportuna que así nos lo pudiera informar.

19.- Al hecho décimo noveno. No es un hecho y de serlo no sería cierto. Nuevamente acude a la subjetividad en la valoración, no hay soporte de tal aseveración. Debió probar en su oportunidad procesal tal justiprecio. Deberá probar su dicho.

20.- Al hecho vigésimo. No es cierto. El predio “LA FUSIÓN”, no ha sufrido tales daños, ni depreciaciones, menos por las astronómicas sumas reclamadas, por lo que el ente encargado, no los determinó.

21.- Al hecho vigésimo primero. No es un hecho. Es la valoración subjetiva, sin soporte legal alguno de unos pretendidos daños no acaecidos y sin relación de causalidad.

22.- Al hecho vigésimo segundo. No es un hecho. Tal como lo expresa la abogada, es una “consideración” de ella, carente de soporte y sin explicación de a que corresponde dicha suma, ni a que daño causal se refiere.

23.- Al hecho vigésimo tercero. No es cierto. El único poseedor y quien salió a la defensa del predio, que hizo para obras, y demostró su derecho de posesión fue el señor GERALDO RAFAEL MEZA VALDÉZ, quien es su legal y legítimo poseedor, es quien según las pruebas que se aportan, ha realizado verdaderos actos de posesión, repito lo dicho que la posesión en Colombia, en muchos casos pesa más que el simple registro, es una figura jurídica generadora de derechos, oponible a terceros, siempre y cuando no le sea demostrado mejor derecho. En el presente caso, nadie ha demostrado ese tal mejor derecho que mi mandante, tanto que se han hecho por parte de los otros hermanos MEZA, indigentes esfuerzos ante autoridades judiciales para que ellas les entreguen en forma material la tan anhelada posesión, sin que ello suceda, por no tener el derecho para ello. Además, para llegar a este punto y si nos atuviésemos al hecho que hay una partición de bienes y adjudicación de hijuelas, era obligatorio por orden del legislador y por ser requisito de procedibilidad para este tipo de acciones que todos los demás ofendidos hubieren acudido a solicitar la audiencia de conciliación y posteriormente haber llegado al proceso en bloque, integrando el contradictorio formando un litis consorcio obligatorio, lo cual no ocurrió, baste leer los documento aportados con la demanda en tal sentido, donde solamente acudió a promover la conciliación OSWALDO MEZA CARDALES.

24.- Al hecho vigésimo cuarto. No es un hecho. Es la definición conceptual subjetiva de la apoderada del demandante sobre la teoría de la indefensión. De la simple y escueta definición, se desprende que OSWALDO MEZA CARDALES, jamás ha detentado la posesión porque ¿a qué viene eso de la indefensión para ejercer su derecho “de repeler física o jurídicamente las agresiones de las cuales viene siendo objeto por parte de un particular,...”, la verdad es que nadie lo privó de derecho alguno, es que no lo tenía y por eso no realizó ninguna oposición y menos formuló acción alguna policiva o judicial.

25.- Al hecho vigésimo quinto. No es un hecho. La conciliación en estos casos es requisito de procedibilidad que debe agotar la parte actora a fin de si fracasa esta etapa pueda proceder la actora a formular la respectiva demanda. En este punto y hora es menester recordar que la solicitud fue elevada solo por OSWALDO MEZA CARDALES, por lo que, además de faltar la legitimación en causa por activa al no ser

poseedor y por ende carecer del derecho para pedir, en todo caso está llamada a fracasar la presente acción, toda vez que como se dijo, no se integró el litis consorcio necesario por activa, pues él solo detentaría en un supuesto caso, una (1) de dieciocho (18) partes del derecho total a suceder.

26.- Al hecho vigésimo sexto. No es un hecho. Es el ejercicio del derecho de postulación y requisito para acceder a la justicia

A LAS PRETENSIONES

Señoría, me opongo a las pretensiones de la demanda en forma integral, teniendo en cuenta que así se ha dicho, mi cliente celebró el contrato de buena fe y teniendo capacidad jurídica para ello, estando legitimado por ser el único poseedor físico, real y material e inscripto del predio sobre el cual versa el contrato suscrito, quien viene ejerciendo los actos de posesión propios en forma pública, quieta, pacífica e ininterrumpida; actos tales como defensa y cuidado del predio, cuando lo ha requerido; pagos de impuestos, inscripción en IGAC, solicitud a CARDIQUE, etc. Ya que no hay prueba en este proceso de ser el demandante OSWALDO MEZA CARDALES poseedor un ningún tiempo, lo que llevó a confusión por el engaño al Despacho para admitir la demanda, al pretender se le reconozca una posesión que jamás a detentado, por lo que podría comportar esto hechos que rayan con lo penal y lo disciplinario.

EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO

Me permito exponer, para que sean estudiados y evaluados por su Señoría, los hechos que considero constitutivos de excepciones en contra de las pretensiones canalizadas a través del escrito de demanda, para que se declaren así al ser probadas, siendo ellas en su mayoría de pleno derecho, no necesitan prueba alguna distinta del expediente mismo, así también se solicitará la práctica de las que siendo útiles, pertinentes y conducentes considero para que sean ordenadas y practicadas en su oportunidad procesal.

1.- Excepción de falta de legitimación en causa por activa - Carencia de Poder:

Se establece esta al revisar el cuerpo de la demanda y sus anexos, donde encontramos anexo un documento de solicitud de audiencia de conciliación, folio 127 al 139 del cuaderno principal número 1, seguido a este encontramos el documento emanado de la Procuraduría 130 Judicial II Para Asuntos Administrativos, de no comparecencia con la conclusión de falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada, folios 140 y 141 adverso y reverso del cuaderno principal 1; brillando por su ausencia, tanto en la relación de pruebas, como físicamente el poder que debió suscribir OSWALO MEZA CARDALES a la Dr. Daney del Carmen Arteaga Pautt, en ejercicio del derecho de postulación y para que lo representara en dicha diligencia e hiciera a su nombre la condigna citación para agotar requisito de procedibilidad, ante la metadata Procuraduría. Luego, la carencia del poder de que nos dolemos, conlleva a la inexistencia de la solicitud de la audiencia de conciliación, requisito previo para la interposición de la acción que nos ocupa, hecho generador de la excepción propuesta, la cual debe ser declarada en este proceso.

2.- Excepción de falta de legitimación en causa por activa, derivada de la falta de ejercicio del *ius postulandi* por parte de la abogado.

“4. El *jus postulandi* no se entiende acreditado por el mero hecho de allegar un poder al proceso...”

La apoderado de la parte demandante no hizo la debida presentación personal del poder ante autoridad competente, Juez, oficina judicial o Notario, tal y como lo exige la norma especial consagrada en el artículo 22 del decreto 196 de 1971, porque si bien el Código General del Proceso en su artículo 74 inciso 6, dice claramente que el poder se entiende aceptado expresamente o por su ejercicio; “**Artículo 74. Poderes.** ... Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”, no es menos cierto que la exigencia del Estatuto del ejercicio de la profesión de Abogado, no ha sido derogada tácita ni expresamente, lo que va en contravía también del precedente judicial consagrado en las sentencias de las Altas Cortes, de la cual he de resaltar uno en la sentencia proferida por la H. Corte Constitucional, T-382-2002, siendo Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monrroy Cabra, de obligatorio cumplimiento por ser precedente jurisprudencial vertical (Art. 115 ley 1395 de 2010):

“4. El *jus postulandi* no se entiende acreditado por el mero hecho de allegar un poder al proceso

Con anterioridad la Corte Suprema ya había sostenido en casos con puntos comunes al ahora estudiado que el *jus postulandi* debe estar plenamente probado por parte de quien dice actuar como abogado. En anteriores ocasiones, se determinó que para esto se necesita allegar un poder al proceso donde se consagre la existencia de un mandato a cargo de quien dice ser abogado, **pero no basta con eso, sino que se hace necesaria la diligencia de presentación personal donde se acredite la condición de abogado**. Dijo la Corte Suprema:

*“insístese en que el mero hecho de elaborarse el poder dirigido al juez que conoce del proceso carece de virtualidad para convertir al abogado, per sé, en apoderado judicial de la parte correspondiente, pues es de **sindéresis pensar que sin su debida presentación sea un hecho ignorado dentro del expediente**. Con el agregado de que no es suficiente que alguien, motu proprio, se diga apoderado judicial, **porque es menester que demuestre ante el funcionario respectivo que se está habilitado para serlo.**”¹* (Negrilla y subrayas fuera del texto original, es mía).

¹ En el auto de 16 de marzo de 1996, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Rafael Romero Sierra, negó la reposición del auto que declaraba desierto el recurso de casación por su interposición extemporánea, por no encontrar válida la excusa planteada por el recurrente consistente en que el nuevo apoderado en el proceso estaba enfermo en el término de presentación de la demanda de casación. Estimó la Corte **que no se había probado a través de la presentación del poder al proceso que quien decía estar enfermo fuera el nuevo apoderado**. En esa medida, la Corte tuvo como abogado a quien se venía desempeñando como tal en el proceso porque **el hecho de otorgar un poder de nada servía si no se allegaba al proceso**.

Ver también Auto de 28 de febrero de 1997 expediente 5871, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. José Fernando Ramírez Gómez (En esta ocasión, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, rechazó por improcedente el recurso de reposición contra el auto que revocaba el rechazo in límine de una demanda con la que se interpuso recurso de revisión primero por no proceder el recurso de reposición frente a este tipo de autos y, segundo, **porque quien decía actuar como abogado no allegó al proceso ni simultáneamente ni antes de la interposición del recurso de reposición el poder que lo acreditara como tal.**)

Igualmente, ver Auto de junio 3 de 1999, C-7657, Corte Suprema de Justicia, M.P. José Fernando Ramírez Gómez (Bajo las mismas consideraciones se inadmitió el recurso de casación interpuesto por un abogado **ya que a pesar de haberse allegado el poder al proceso por parte de la demandada poderdante, éste no había acreditado su calidad de abogado a través de la presentación personal del mencionado poder**. La Corte decidió inadmitir el recurso de casación, no obstante el Tribunal había tramitado el recurso de apelación sin que se subsanara el requisito de la

Luego al no hacer la debida presentación personal del poder, tampoco acredito la calidad de abogado todo a la luz de y de la Jurisprudencia Nacional de más alto rango, como lo son la Corte Suprema y reiterado en sede de tutela por la Corte Constitucional.

3.- Excepción de falta de legitimación en causa por activa, derivada de la falta de la calidad de poseedor del demandante OSWALDO MEZA CARDALES, sobre el predio denominado “EL DIEGO” o “LA VICTORIA”, hoy “LA FUSIÓN”.

Está probado en este proceso que el único poseedor material, real, físico, público, pacífico e ininterrumpido del predio denominado “El Diego” o “La Victoria”, hoy “La Fusión” se llama GERALDO RAFAEL MEZA VALDÉZ, en contraposición de la falta de tal calidad del demandante OSWALDO MEZA CARDALES, certeza derivada de las pruebas aportadas por la misma apoderada del último de los mencionados en su libelo genitor de ésta acción, por documentos y declaraciones que tienen la fuerza de confesión por parte de los apoderados de las entidades convocadas que han presentado sendas contestaciones de demanda y formulaciones de excepciones en contra de la misma; más, las que aportaré en esta etapa procesal, con la contestación del llamamiento en garantía y su respectiva formulación de excepciones.

A folio 20 de la demanda, acápite de pruebas documentales, la apoderada de la parte demandante aporta las siguientes:

a- Numeral 6, Contrato de compraventa suscrito entre los señores Jesús María García a Geral Meza Zapateiro, del predio denominado “El Diego”, suscrito el 29 de agosto de 1978, ante la Notaría Primera de Cartagena, Señoría, a la fecha de celebración de este contrato el padre del llamado en garantía y del demandante, convivía con la señora Carmen Cecilia Valdéz y sus hijos de esa unión, por ende la madre de Geraldo Rafael Meza Valdéz, con quien ejercía conjuntamente la posesión del predio en mención desde el fallecimiento de su esposo y padre; la señora Carmen Cecilia siguió ejerciéndola con ánimo de señora y dueña, defendiendo su predio de invasiones, ataques, tanto que le otorgó poder a su hijo Geraldo Rafael Meza Valdéz, para defensa contra unos invasores, en 19 de julio de 2012 de donde nace su derecho como poseedor directo de una porción equivalente al 40% del predio que nos ocupa, segregado del predio madre “FUSIÓN”, denominado hoy “GEMEVA”, según los pormenores dela escritura 800 de 19 Julio de 2012, de la notaria Sexta de Cartagena y los registros de IGAC.

Numeral 7. Escritura Pública de declaratoria, NO LA APORTA AL PROCESO, Título de posesión número 1383 de 1978, otorgada por Geral Meza Zapateiro, padre tanto del demandante como del llamado en Garantía, posesión que ejercía con la señora Carmen Cecilia Meza Valdéz y los hijos de esa unión, los Meza Valdéz, hasta el día de su fallecimiento el 15 de enero de 1998, cuando la posesión material, pasó a ejercerla ella y sus hijos, entre ellos Geraldo Rafael Meza Valdéz, hasta el día de hoy.

Numeral 8, Trabajo de partición y adjudicación de bienes del finado Geral Meza Zapateiro, de la cual hicieron parte los Meza Valdéz y les fue adjudicada su hijuela, en 1/18 a cada uno, proceso que en ese momento llegó hasta ese punto. Es de advertir, que la masa hereditaria reputada, presentada en cualquier proceso de sucesión, es una mera expectativa, hasta tanto después de deferida la herencia se materialice con la posesión efectiva por entrega de la hijuela de manos del funcionario competente para ello; circunstancia que no se dio en el proceso de marras. Generando si una presunción de

presentación personal del mandato a él otorgado.)

posesión, más no significa que ello sea materialmente así, donde aparece el demandante OSWALDO MEZA CARDALES en la hijuela primera y el llamado en garantía GERALDO MEZ VALDÉZ, en la hijuela quince (ver número de cédula).

Luego de ello, en el año 1999, el predio denominado “El Diego” o “La Victoria” hoy “FUSIÓN” fue objeto de una invasión que fue repelida por Carmen Cecilia Valdéz Hernández, por intermedio de su hijo Geraldo Rafael Meza Valdéz quien es abogado, a quien a través de una acción policiva ante la Inspección de Policía de Pasacaballos le fue otorgado AMPARO POLICIVO con miras a amparar la posesión material de la señora Carmen Cecilia Valdéz Hernández, en consecuencia expide un Acto Administrativo contenido al final del Acta de Inspección ocular de fecha Octubre 29 del año 1999. Se anexa en formato PDF, copia de dicha diligencia.

Con lo anterior ya se empieza a tener claridad sobre a respuesta del problema jurídico, pues se demuestra que el demandante OSWALDO MEZA VALDÉZ no aparece en el cuerpo de dicha diligencia haciendo oposición, y esto es porque jamás ha tenido ni por un solo instante, salvo en su mejores sueños, la posesión del predio que nos ocupa.

Siguiendo en el mismo demostrativo de porqué se afirma que el demandante OSWALDO MEZA CARDAES, jamás ha tenido la posesión ni por un segundo, vemos que en el año 2008, él y otros de los herederos a través de apoderado judicial, solicitan al Juez Cuarto de Familia de Cartagena se hiciera la entrega de sus hijuelas, y aquí surge la certeza de que jamás poseyó ni un milímetro cuadrado del predio sobre el cual reputa derechos derivados de la posesión; solicitud esa, que en lógica jurídica, era imposible que prosperar como bien se lo dijo el señor Juez, pues la entrega de lo adjudicado en una sucesión tiene un término, que es de cinco (5) días después de ejecutoriado el auto que la ordena; el mismo que había vencido cerca de DIEZ (10) AÑOS. Anexo copia del auto que rechazó tal pedido de entrega de la posesión al demandante OSWALDO MEZA Y OTROS.

Numerales 9, 10 y 11, aporta fallos de primera y segunda instancias de sendas acciones de tutela, instauradas por Carmen Cecilia Valdéz Hernández y otra de Geraldo Rafael Meza Valdéz en contra del Juzgado Cuarto Civil del Circuito, juzgado donde se tramitaba el proceso que pretendía la división o venta de la cosa común que termino siendo fallido a las pretensiones de división para OSWALDO MEZA CARDALES y otros, acatando el señor Juez Cuarto Civil del Circuito, lo sugerido en la *ratio decidendi* del fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, sala Civil-Familia, magistrado Ponente Dr. Javier Caballero Amador, aprobado por acta número 19 del 5 de febrero del 2015.

Numeral 12, aporta contrato de servidumbre del gasoducto y tránsito de fecha 13 de febrero de 2016, entre Sociedad Portuaria El Cayao y el señor Geraldo Meza Valdéz, el cual fue celebrado bajo los rigores de la ley y con el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para su generación, de lo cual de fe, haciendo el aporte de los documentos allegados por el poseedor legítimo el apoderado de la Sociedad Portuaria El Cayao en su oportunidad procesal de contestación de la demanda, proposición de excepciones y de hacer el llamamiento en garantía, lo que refuerza y afirma, que la única persona que estuvo presente y diligente sobre sus derechos derivados de la posesión ejercida, fue y es el señor Geraldo Meza Valdéz.

Numeral 13. No es de mayor consideración este punto para este extremo, en este punto.

Numeral 14, el cual brilla por su ausencia.

Numeral 15, No merece mayor consideración para este extremo, en este punto.

Numeral 16, En este, nos hemos de referir a la ausencia del poder para acudir a solicitar la conciliación, por no aparecer aportado con el documento de solicitud de la audiencia, que debía aparecer aportado para demostrar que se aportó para ejercer el derecho de postulación en causa ajena y por mandato de otro, en este caso OSWALDO MEZA CARDALES, quien en aquella oportunidad, tampoco probó el hecho material de ser poseedor y menos a que título, el no haber cumplido este requisito, devendría inexistente tal audiencia, con todas las consecuencias procesales que ello implica.

Numeral 17, No merece consideración alguna por este extremo, en este punto.

Como prueba testimonial requiere se cite a seis de sus hermanos: dos de doble conjunción y los otros paternos; quienes desde ya, pido muy respetuosamente me permito tachar a los testigos citados conforme al 211 del CGP, por razón de parentesco e interés directo.

Solicita prueba pericial la apoderado, muy interesante prueba solicitada, que de hecho debió aportar ella, pues estos rubros que requiere se establezcan, era y son el fundamento y pilar principal de este medio de control de Reparación Directa, que no solo nos dirían a ciencia cierta el monto real de lo reclamando y no simples elucubraciones febriles, sino que determinarían a ciencia cierta la competencia por cuantía de este asunto.

Señoría, respetuosamente en uso de las facultades que la ley le confiere, de dirección del proceso, le ruego que se ordene al perito que sea nombrado, a instancias de lo solicitado por la parte demandante, que informe al proceso ¿Quién es el verdadero poseedor real y material del predio “LA FUSIÓN”?

4.- Falta de integración del contradictorio por inexistencia de litis consorcio necesario – Caducidad de la acción.

Partiendo de la base que se tramitó un proceso de sucesión donde se adjudicaron 18 hijuelas y eventualmente nació el derecho para pedir en un proceso del corte del que nos ocupa. De los 18 hijos de Geral Meza Zapateiro (qepd), sólo OSWALDO MEZA CARDALES acudió a la justicia de lo Contencioso Administrativo a reclamar sus pretendidos derechos y fue así que para agotar el requisito de procedibilidad formuló, en solitario, solicitud de audiencia de conciliación a título personal.

Como bien lo ha señalado el Consejo de Estado en abundante jurisprudencia, en este caso era obligatorio que se integrara el litisconsorcio necesario para acudir mediante solicitud de audiencia de conciliación ante la Procuraduría 130 judicial II para asuntos administrativos, como sólo el convocante y ahora demandante es OSWALDO MEZA CARDALES, es imposible integrar en esta etapa procesal dicho litisconsorcio necesario; máxime cuando ya operó el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD para los 16 hermanos MEZA restantes; por lo que debe prosperar esta excepción. Ver sentencias Consejo de Estado Sección Tercera sentencia 2500232600020040170501 (35770)- Diciembre 7 de 2107 y 25000232600020090026701 (44194)- octubre 5 de 2016

5.- Ilegitimación en la causa para pedir

NO le asiste derecho al señor OSWALDO MEZA CARDALES solicitar en el caso que nos ocupa reconocimiento y pago alguno de perjuicios, toda vez que no ha demostrado la calidad de poseedor del predio denominado “EL DIEGO” o “LA VICTORIA” hoy “LA FUSIÓN”, de posesión, material, quieta, pública, pacífica e ininterrumpida del señor GERALDO RAFAEL MEZA VALDÉZ, tal como se ha venido probando por distintos medios en este proceso y reafirmaré con los medios de prueba que sustentan estas excepciones.

5.- Excesiva tasación de perjuicios e Indebida fundamentación de la estimación razonada de la cuantía por inexistencia de soportes probatorios de la misma

Señoría, pasamos a explicar porque en cada uno de los ítems, se presenta esta falencia:

1.0 Huelga en el proceso la “comprobación” de los perjuicios a que alude, ya que de tales no hay un solo soporte válido, salvo el dicho exageradísimo e irreal de la apoderada, sin determinar a que hace referencia con el daño emergente, el cual debe ser probado, sin prestar experticia o documento que pruebe dicho daño y cuantía.

1.1 Sobre los “gastos de copias, anexos, presentación de la solicitud”, ¿de qué solicitud está hablando?, y además no aporta factura o soporte alguno que demuestre la cantidad pedida

1.2 “Honorarios presentación de la solicitud”, insisto ¿a qué solicitud se refiere?, no hay en el expediente, factura de honorarios, ni recibos de pago que nos puedan dar certeza de lo pedido.

1.3 “Desvalorización del inmueble, generado por la instalación que impiden la construcción en el área circulante (sic)”, Señoría me pregunto ¿de dónde sale esta cifra, sobre que está estimada?, no hay en el proceso un avalúo del predio que nos pueda siquiera dar luces sobre cuánto podría ser la afectación o desmejora causada al predio, menos nos ilustra sobre ¿cuánto puede ser la desmejora causada sobre el 1/18 que le fue reconocido al demandante en la sucesión?, no olvidemos que lo único que genera la partición hecha es una presunción de la posesión, presunción que es de derecho y por ende admite prueba en contrario, posesión que no detenta el demandante, como yo la probamos. Suma además exorbitante, que realmente dudo que sea siquiera el precio total del inmueble; basado en su avalúo por metro cuadrado, fundado mi dicho en el avalúo catastral asignado por el IGAC, el mismo que se observa en todos y cada uno de las facturas expedidas por la Secretaría de Hacienda Distrital para el cobro de impuesto predial a Carmen Cecilia Valdéz Hernández y a Geraldo Rafael Meza Valdéz.

1.4 “Daños causados en la finca “EL DIEGO” hoy finca “LA VICTORIA” o “LA FUSIÓN”, para que vuelva a su estado normal.”, Señoría, ¿cuáles daños?, ¿A qué daños se refiere Señoría?, es que ni siquiera los enuncia, menciona o describe. Es más extraño por la cuantía que coloca. No presenta soporte o estudio de impacto que nos de alguna luz por lo menos.

1.5 “Ganancias dejadas de obtener ya que son bienes inmuebles de proyección industrial” Señoría, vuelvo a llamar la atención del Despacho en el sentido que brilla por su ausencia un estudio de avalúo pericial o una cartilla de la Lonja de Propiedad o

cualquier otra prueba fehaciente que nos pueda llevar al convencimiento que esta absurda suma sea real.

1.6 “Daño ocasionado a la estética y funcionamiento del bien rural “EL DIEGO” hoy finca “LA VICTORIA” o “LA FUSIÓN”, Señoría, no me canso de seguir pensando de dónde obtiene los guarismos de estas sumas astronómicas e irreales, no he podido imaginar a que se refiere con los daños a la estética y funcionamiento de la heredad, porque ella no nos dice a qué daños se refiere, menos presenta algún estudio de ornato, tampoco resalta cuales son los daños al funcionamiento, de hecho ni siquiera nos dice en su estimación, cual es la destinación y usos de la heredad de donde podamos deducir o inferir a que daños hace alusión, y no lo dice, porque OSWALDO MEZA CARDALES al no tener la posesión material de la finca, jamás podrá saber sus usos o destinación.

2.0 “PERJUICIOS MATERIALES COMPROBADOS (LUCRO CESANTE CONSOLIDADO)” ¿A qué se refiere en este acápite?, ¿con qué se prueba esto?

2.1 “INTERESES MORATORIOS” ¿Interese Moratorios?, ¿De qué?, ¿Sobre qué capital los liquida y a qué tasa?, no dice ni aporta nada.

3.0 PERJUICIOS MORALES. Señoría, excede los límites dados por la ley, en el entendido que se trata de la estimación de los pretendidos perjuicios, únicamente de uno (1) de los dieciocho (18) hermanos, el señor OSWALDO MEZA CARDALES.

El total reclamado, realmente no sabemos de dónde sale, menos en que lo soporta, no informa las fuentes y bases que tomó para hacer su trabajo, la verdad dicha estimación no se puede tener en cuenta, por estar muy alejada de la realidad nacional. Este extremo no se explica como el Despacho a la hora de admitir la demanda pasó por alto hacer algún pronunciamiento, ya que al revisar los guarismos sobre las cuantías, se antoja exorbitante y además carente de soportes probatorios para ello; además de lo anterior, la apoderada del demandante al hacer la corrección de la demanda, excluyó a trece personas que en libelo fungían como demandantes por no haber agotado el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 130 Judicial II Para Los Asuntos Administrativos, por lo mismo, debió corregir también la estimación de la cuantía y anexar los soportes y medios de prueba que soportaran su dicho. Lo cual al hacerse, variaría la competencia.

Por todo lo dicho y probado, esta excepción debe prosperar.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 162 Ss.; 175 y 225 del CPACA; Artículos 64 Ss.; 82 Ss. del Código General del Proceso; Artículo 22 del decreto 196 de 1971; 762 del Código Civil; demás normas afines, complementarias y armónicas con todas las anteriores. Con los anteriores fundamentos de derecho, además de lo esbozado en la contestación de esta demanda y del llamamiento en garantía queda demostrado que el señor Geraldo Rafael Meza Valdéz y la señora Carmen Cecilia Valdéz Hernández son los poseedores legítimos del predio “FUSIÓN”, del cual dentro de esta oportunidad procesal, han demostrado tal calidad, suficientes razones para que el Honorable Tribunal despache favorablemente las pretensiones del llamado en garantía y las de los demandados en esta litis y se como consecuencia se condene a la parte actora señor OSWALDO MEZA CARDALES.

PRUEBAS

Sírvase tener y decretar como tales, siendo útiles, necesarias, pertinentes y congruentes, las siguientes:

- 1.- Interrogatorio de parte a OSWALDO MEZA CARDALES, para ello cítele con apremios a la dirección aportada en la demanda, para que absuelva interrogatorio de parte que le formularé.
- 2.- Recepcionar testimonio a la señora CARMEN CECILIA MEZA VALDÉZ.
- 3.- Se aporta Escritura Pública 388 30 de marzo de 1979, otorgada en la Notaría Primera de Cartagena, que hace alusión a uno de los tres predios que conforman la heredad hoy conocida como “FUSIÓN”.
- 4.- Diligencia de Amparo a la posesión del 29 de octubre 1999 de la Inspección de Policía de Pasacaballos.
- 5.- Resolución 397 del 10 de mayo de 2007, por medio del cual la Alcaldía de Cartagena ordena el lanzamiento de Pedro Avila Buelvas y otros; querella formulada por Geraldo Rafael Meza Valdéz y Carmen Cecilia Valdéz Hernández, por ocupación de hecho al ser invasores del predio comprendido por lo lotes El Retazo, El Descanso y “EL DIEGO” (hoy “FUSIÓN”); También aporfo la Resolución 571 de 2007, expedida por la Alcaldía de Cartagena, por medio de la cual se resuelve la oposición y solicitud de nulidad de la diligencia, Despacho comisorio 083 de julio de 2007, diligencia de lanzamiento de febrero de 2008, realizada por la Inspección de Policía de Pasacaballos, notificación de la misma, cotización y compromiso con la Policía Nacional, para el acompañamiento y seguridad en la diligencia.
- 6.- Se aporta Escritura Pública 795 del 29 de febrero del 2008, otorgada en la Notaría Tercera de Cartagena. Declaratoria de posesión Carmen Cecilia Valdéz HERNÁNDEZ.
- 7.- Solicitud de entrega material del bien “EL DIEGO” o “LA VICTORIA” o “FUSION”, hecha por OSWALDO MEZA CARDALES y otros al Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, de fecha noviembre 19 del 2009; y del auto proferido por dicho Despacho que la resuelve negando tal petición fecha 8 de abril del 2010. Con la que se prueba que el demandante jamás ha sido poseedor de dicho inmueble.
- 8.- Resolución 06778 del 8 de julio de 2010, expedida por CARDIQUE, declarando la viabilidad de relleno del predio “FUSIÓN”, solicitud hecha por su poseedor material y legítimo, con la cual se demuestra su calidad de POSEEDOR, en contraposición a la falta de tal postura del OSWALDO MEZA VALDÉZ o cualquier otra persona.
- 9.- Escritura Pública 800 de del 12 de julio de 2012, otorgada en la Notaría Sexta de Cartagena, protocolo de contrato de prestación de servicios, contrato de cesión, mapa del predio, facturas de impuestos, certificados de IGAC, que prueban la posesión de Geraldo Rafael Meza Valdéz.
- 10.- Resolución 5642 del 1 de Agosto de 2013, proferida por la Alcaldía Mayor de Cartagena, que decreta la nulidad de un intento de querella por perturbación a la posesión de Edwin Meza Cardales (hermano de padre y madre del demandante), y Edgar Meza Porto, hermano de padre del demandante y del llamado en garantía, mi cliente, y dirigida dicha querella contra la señora madre de mi poderdante la señora Carmen Cecilia Valdéz Hernández, en octubre de 2012.

11.- Auto de 15 de diciembre de 2016, proferido por el señor Juez Noveno Civil del Circuito de Cartagena por medio del cual se deja sin efectos el auto de fecha 17 de septiembre de 2016, dentro del proceso Divisorio y de venta de la cosa común sobre el predio “EL DIEGO” o “LA VICTORIA” (hoy “FUSIÓN”) Radicado 13001-31-03-004-2010-00367-00 que trataba sobre la admisión de la demanda, por considerar el Juez, que no fue demostrada la calidad de propietario por ninguna de las partes, pues este predio sigue siendo posesión, por lo tanto no está inscripto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Se aporta también fallo de acción de la tutela STC 7595 de 2017 cuya radicación es 11001-02-03-000-2017-01230-00 donde le negaron las pretensiones a OSWALDO MEZA CARDALES quien la promovió en contra del Juez Noveno Civil del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena, por haber dejado sin efecto el auto de admisión del proceso Divisorio que inició su trámite en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena.

PETICIONES

PRIMERO: Que se reconozca personería para actuar en éste asunto.

SEGUNDO: Que se declaren probadas las excepciones formuladas en el presente escrito, y se absuelva a la parte llamada en garantía a quien represento y a las demandadas.

TERCERO: Que se ordene al demandante OSWALDO MEZA CARDALES al reconocimiento y pago de perjuicios morales y materiales a favor de mi representado señor GERALDO RAFAEL MEZA VALDÉZ, que aparezcan demostrados en este proceso.

CUARTO: Que se condene en costas, gastos y agencias en derecho al señor OSWALDO MEZA CARDALES.

NOTIFICACIONES

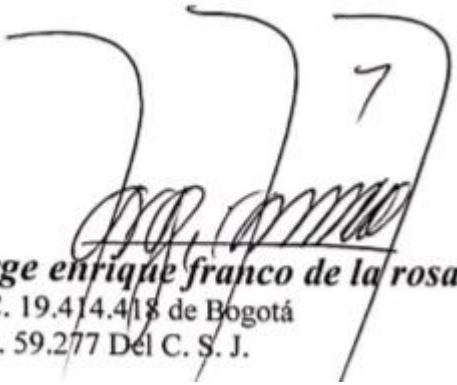
La demandante y su apoderado en las direcciones aportadas al proceso.

Los demandados en la dirección aportada a la demanda.

El Llamado en Garantía Señor Geraldo Rafael Meza Valdéz. puede ser notificado en la siguiente Dirección Barrio Manga Cuarta Avenida y/o Calle 29 N.21-74, correo electrónico: gemeva70@hotmail.com

El suscrito Dirección para notificaciones: Calle 26 #71-231 Torre 1 Apartamento 1104, Conjunto Residencial Plazuela Mayor, de ésta ciudad. Correo electrónico registrado en el Consejo Superior de la Judicatura: francodelarosa@gmail.com

Cordialmente,



jorge enrique franco de la rosa
 C.C. 19.414.418 de Bogotá
 T.P. 59.277 Del C. S. J.

jorge enrique franco de la rosa 30
 C.C. 19.414.418 de Bogotá D.C.
 T.P. 59277 del Consejo Superior de la Judicatura

jorge enrique franco de la rosa ☪

Abogado

Calle 26 # 71-231 Torre 1 Apto 1104
Teléfono: 57-3002084978
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

francodelarosa@gmail.com

Señores:

Tribunal Administrativo de Bolívar

Magistrado Ponente:

Dr. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Radicación:	13001-23-33-000-2017-00428-00
Demandante:	OSWALDO MEZA CARDALES
Demandados:	MINAMBIENTE Y OTROS
Asunto:	Contestación del llamamiento en Garantía a GERALDO RAFAEL MEZA VALDÉZ
Apoderado:	<i>jorge enrique franco de la rosa ☪</i>

jorge enrique franco de la rosa ☪, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de éste municipio, identificado con C.C. 19.414.418 de Bogotá D.C., abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados titular de la tarjeta profesional 59277 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección calle 26 número 71-231-Torre 1 apartamento 1104, electrónica francodelarosa@gmail.com, actuando en mi calidad de apoderado de GERALDO RAFAEL MEZA VALDÉZ, varón, mayor de edad, vecino de Cartagena, identificado con C.C. 73.120.953 expedida en Cartagena, dentro del término de ley, por medio del presente escrito me permito contestar el llamamiento en garantía, la demanda y formular los hechos que constituyen excepciones.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Tenía el señor GERALDO MEZA VALDÉZ, legitimación para suscribir el contrato de imposición de servidumbre de gasoducto y tránsito con la SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.P.S., el día 13 de febrero de 2016, como poseedor que era en 2016 y sigue siendo hoy en 2020, de los predios denominados GEMEVA y FUSIÓN?

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Para dar contestación a los hechos plasmados en el llamamiento en garantía al señor GERALDO RAFAEL MEZA VALDÉZ, manifiesto según lo informado por mí cliente:

1.- Al 1er hecho del llamamiento en garantía, es parcialmente cierto, y explico, si bien es cierto que hay una demanda de medio de control de reparación directa; no lo es menos, que el demandante, no ostenta la calidad de propietario o poseedor del bien inmueble denominado “EL DIEGO”, “LA VICTORIA” o “FUSIÓN” nombre último éste que consta en el contrato de servidumbre de gasoducto y tránsito suscrito por mi cliente, es de advertir que el primero de los predios mencionados (“EL DIEGO” hace parte del que se denomina “LA FUSIÓN”, que está integrado por dos lotes además de este, “EL RETAZO” y “EL DESCANSO”, como se probará y de ahí deriva su nombre), quien con su señora Madre Carmen Cecilia Valdéz Hernández, son los legítimos y únicos poseedores inscriptos, según consta en la Escritura Pública 798 de 2008, el registro del IGAC correspondiendo hoy a la ficha catastral 00-02-0001-0046-000, donde aparece su

nombre y demuestra su calidad de poseedor y lo acreditó para suscribir tal instrumento contractual; predio del cual alega ser poseedor el demandante, sin haber demostrado su calidad, sólo afirmaciones sin fundamento fáctico realizadas por la apoderada que nos lleve a tal certeza; teniendo en cuenta que la posesión es un hecho que da derechos y que debe ser objeto de prueba, y no una simple mención en un trabajo de partición, aprobado, como lo ha dejado ver la togada en sus diferentes escritos. Debiendo dejar sentado su señoría, que esta jurisdicción no es la competente para dirimir el conflicto en cuanto a los derechos de posesión, que ciertamente y como ya dije son de mi mandante. De pretender lo contrario el extremo demandante, deberá probar fehacientemente los hechos que constituyen actos de posesión, que no se prueban ciertamente en este proceso, tratando de llevar a engaño a su señoría para pretender se le reconozca una posesión que jamás a detentado, por lo que podría comportar esto hechos que rayan con lo penal y lo disciplinario. Que pruebe su dicho.

2.- Al segundo hecho, es cierto.

3.- Al 3er hecho. Debemos manifestar que no nos consta y debe ser objeto de prueba en este plenario.

4.- Al 4° hecho, Es cierto. Teniendo además en consideración que en este tipo de obras, para llegar a celebrar los contratos, como el suscrito con mi mandante, las empresas que van a desarrollar los proyectos, previamente hacen un estudio de afectación de predios, mediante el cual se determina quien o quienes son propietario o poseedores inscriptos de los lotes que soportaran y sufrirán la afectación del contrato de servidumbre, en desarrollo de tal labor establecieron que el predio hoy denominado "FUSIÓN" era y es de exclusiva posesión del señor Geraldo Rafael Meza Valdéz, como consta en los documentos que se aportan como prueba y reposan en las instituciones competentes. Además sus dignidades deben tener en cuenta que mi poderdante fue la única persona que como poseedor físico del predio, hizo oposición a la obra, logrando incluso suspender los trabajos de construcción en dos (2) oportunidades, según la misma manifestación de quien hoy lo llama en garantía a este proceso.

5.- Al hecho 5°, es cierto.

6.- Al hecho 6°, es cierto.

7.- Al hecho 7°, es cierto.

A LAS PRETENSIONES

Señoría, me opongo a la pretensión incoada por la persona jurídica SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P., teniendo en cuenta que así se ha dicho, mi cliente celebró el contrato de buena fe y teniendo capacidad jurídica para ello, estando legitimado por ser el único poseedor físico, real y material e inscripto del predio sobre el cual versa el contrato suscrito, quien viene ejerciendo los actos de posesión propios en forma pública, quieta, pacífica e ininterrumpida; actos tales como defensa y cuidado del predio, cuando lo ha requerido; pagos de impuestos. Ya que no hay prueba en este proceso de ser el demandante OSWALDO MEZA CARDALES poseedor un ningún tiempo, lo que llevó a confusión por el engaño al Despacho para admitir la demanda, al pretender se le reconozca una posesión que jamás a detentado, por lo que podría comportar esto hechos que rayan con lo penal y lo disciplinario.

EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO

Me permito exponer, para que sean estudiados y evaluados por su Señoría, los hechos que considero constitutivos de excepciones en contra de las pretensiones canalizadas a través del escrito de llamamiento en garantía y la demanda, para que se declaren así al ser probadas, siendo ellas en su mayoría de pleno derecho, no necesitan prueba alguna distinta del expediente mismo, así mismo se solicitará la práctica de las que siendo útiles, pertinentes y conducentes considero para que sean ordenadas y practicadas en su oportunidad procesal.

1.- Excepción de falta de legitimación en causa por activa - Carencia de Poder:

Se establece esta al revisar el cuerpo de la demanda y sus anexos, donde encontramos anexo un documento de solicitud de audiencia de conciliación, folio 127 al 139 del cuaderno principal número 1, seguido a este encontramos el documento emanado de la Procuraduría 130 Judicial II Para Asuntos Administrativos, de no comparecencia con la conclusión de falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada, folios 140 y 141 adverso y reverso del cuaderno principal 1; brillando por su ausencia, tanto en la relación de pruebas, como físicamente el poder que debió suscribir OSWALO MEZA CARDALES a la Dr. Daney del Carmen Arteaga Pautt, en ejercicio del derecho de postulación y para que lo representara en dicha diligencia e hiciera a su nombre la condigna citación para agotar requisito de procedibilidad, ante la metada Procuraduría. Luego, la carencia del poder de que nos dolemos, conlleva a la inexistencia de la solicitud de la audiencia de conciliación, requisito previo para la interposición de la acción que nos ocupa, hecho generador de la excepción propuesta, la cual debe ser declarada en este proceso.

2.- Excepción de falta de legitimación en causa por activa, derivada de la falta de ejercicio del *ius postulandi* por parte de la abogado.

“4. El *ius postulandi* no se entiende acreditado por el mero hecho de allegar un poder al proceso...”

La apoderado de la parte demandante no hizo la debida presentación personal del poder ante autoridad competente, Juez, oficina judicial o Notario, tal y como lo exige la norma especial consagrada en el artículo 22 del decreto 196 de 1971, porque si bien el Código General del Proceso en su artículo 74 inciso 6, dice claramente que el poder se entiende aceptado expresamente o por su ejercicio; “**Artículo 74. Poderes.** ... Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”, no es menos cierto que la exigencia del Estatuto del ejercicio de la profesión de Abogado, no ha sido derogada tácita ni expresamente, lo que va en contravía también del precedente judicial consagrado en las sentencias de las Altas Cortes, de la cual he de resaltar uno en la sentencia proferida por la H. Corte Constitucional, T-382-2002, siendo Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, de obligatorio cumplimiento por ser precedente jurisprudencial vertical (Art. 115 ley 1395 de 2010):

“4. El *ius postulandi* no se entiende acreditado por el mero hecho de allegar un poder al proceso

Con anterioridad la Corte Suprema ya había sostenido en casos con puntos comunes al ahora estudiado que el *ius postulandi* debe estar plenamente probado por parte de quien dice actuar como abogado. En anteriores ocasiones, se determinó

que para esto se necesita allegar un poder al proceso donde se consagre la existencia de un mandato a cargo de quien dice ser abogado, **pero no basta con eso, sino que se hace necesaria la diligencia de presentación personal donde se acredite la condición de abogado.** Dijo la Corte Suprema:

“insístese en que el mero hecho de elaborarse el poder dirigido al juez que conoce del proceso carece de virtualidad para convertir al abogado, per sé, en apoderado judicial de la parte correspondiente, pues es de sindéresis pensar que sin su debida presentación sea un hecho ignorado dentro del expediente. Con el agregado de que no es suficiente que alguien, motu proprio, se diga apoderado judicial, porque es menester que demuestre ante el funcionario respectivo que se está habilitado para serlo.”¹ (Negrilla y subrayas fuera del texto original, es mía).

Luego al no hacer la debida presentación personal del poder, tampoco acredito la calidad de abogado todo a la luz de y de la Jurisprudencia Nacional de más alto rango, como lo son la Corte Suprema y reiterado en sede de tutela por la Corte Constitucional.

3.- Excepción de falta de legitimación en causa por activa, derivada de la falta de la calidad de poseedor del demandante OSWALDO MEZA CARDALES, sobre el predio denominado “EL DIEGO” o “LA VICTORIA”, hoy “LA FUSIÓN”.

Está probado en este proceso que el único poseedor material, real, físico, público, pacífico e ininterrumpido del predio denominado “El Diego” o “La Victoria”, hoy “La Fusión” se llama GERALDO RAFAEL MEZA VALDÉZ, en contraposición de la falta de tal calidad del demandante OSWALDO MEZA CARDALES, certeza derivada de las pruebas aportadas por la misma apoderada del último de los mencionados en su libelo genitor de ésta acción, por documentos y declaraciones que tienen la fuerza de confesión por parte de los apoderados de las entidades convocadas que han presentado sendas contestaciones de demanda y formulaciones de excepciones en contra de la misma; más, las que aportaré en esta etapa procesal, con la contestación del llamamiento en garantía y su respectiva formulación de excepciones.

¹ En el auto de 16 de marzo de 1996, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Rafael Romero Sierra, negó la reposición del auto que declaraba desierto el recurso de casación por su interposición extemporánea, por no encontrar válida la excusa planteada por el recurrente consistente en que el nuevo apoderado en el proceso estaba enfermo en el término de presentación de la demanda de casación. Estimó la Corte **que no se había probado a través de la presentación del poder al proceso que quien decía estar enfermo fuera el nuevo apoderado.** En esa medida, la Corte tuvo como abogado a quien se venía desempeñando como tal en el proceso porque **el hecho de otorgar un poder de nada servía si no se allegaba al proceso.**

Ver también Auto de 28 de febrero de 1997 expediente 5871, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. José Fernando Ramírez Gómez (En esta ocasión, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, rechazó por improcedente el recurso de reposición contra el auto que revocaba el rechazo in límine de una demanda con la que se interpuso recurso de revisión primero por no proceder el recurso de reposición frente a este tipo de autos y, segundo, **porque quien decía actuar como abogado no allegó al proceso ni simultáneamente ni antes de la interposición del recurso de reposición el poder que lo acreditara como tal.**)

Igualmente, ver Auto de junio 3 de 1999, C-7657, Corte Suprema de Justicia, M.P. José Fernando Ramírez Gómez (Bajo las mismas consideraciones se inadmitió el recurso de casación interpuesto por un abogado **ya que a pesar de haberse allegado el poder al proceso por parte de la demandada poderdante, éste no había acreditado su calidad de abogado a través de la presentación personal del mencionado poder.** La Corte decidió inadmitir el recurso de casación, **no obstante el Tribunal había tramitado el recurso de apelación sin que se subsanara el requisito de la presentación personal del mandato a él otorgado.**)

A folio 20 de la demanda, acápite de pruebas documentales, la apoderada de la parte demandante aporta las siguientes:

Numeral 6, Contrato de compraventa suscrito entre los señores Jesús María García a Geral Meza Zapateiro, del predio denominado “El Diego”, suscrito el 29 de agosto de 1978, ante la Notaría Primera de Cartagena, Señoría, a la fecha de celebración de este contrato el padre del llamado en garantía y del demandante, convivía con la señora Carmen Cecilia Valdéz y sus hijos de esa unión, por ende la madre de Geraldo Rafael Meza Valdéz, con quien ejercía conjuntamente la posesión del predio en mención desde el fallecimiento de su esposo y padre; la señora Carmen Cecilia siguió ejerciéndola con ánimo de señora y dueña, defendiendo su predio de invasiones, ataques, tanto que le otorgó poder a su hijo Geraldo Rafael Meza Valdéz, para defensa contra unos invasores, en 19 de julio de 2012 de donde nace su derecho como poseedor directo de una porción equivalente al 40% del predio que nos ocupa, segregado del predio madre “FUSIÓN”, denominado hoy “GEMEVA”, según los pormenores dela escritura 800 de 19 Julio de 2012, de la notaria Sexta de Cartagena y los registros de IGAC.

Numeral 7. Escritura Pública de declaratoria – Título de posesión número 1383 de 1978, (la cual al revisar la foliatura, brilla por su ausencia, no la aportó la parte demandante a la demanda), según dice otorgada por Geral Meza Zapateiro padre tanto del demandante como del llamado en Garantía, posesión que ejercía con la señora Carmen Cecilia Meza Valdéz y los hijos de esa unión, los Meza Valdéz, hasta el día de su fallecimiento el 15 de enero de 1998, cuando la posesión material, pasó a ejercerla ella y sus hijos, entre ellos Geraldo Rafael Meza Valdéz, hasta el día de hoy.

Numeral 8, Trabajo de partición y adjudicación de bienes del finado Geral Meza Zapateiro, de la cual hicieron parte los Meza Valdéz y les fue adjudicada su hijuela, en 1/18 a cada uno, proceso que en ese momento llegó hasta ese punto. Es de advertir, que la masa hereditaria reputada, presentada en cualquier proceso de sucesión, es una mera expectativa, hasta tanto después de deferida la herencia se materialice con la posesión efectiva por entrega de la hijuela de manos del funcionario competente para ello; circunstancia que no se dio en el proceso de marras. Generando si una presunción de posesión, más no significa que ello sea materialmente así, donde aparece el demandante OSWALDO MEZA CARDALES en la hijuela primera y el llamado en garantía GERALDO MEZ VALDÉZ, en la hijuela quince (ver número de cédula).

Luego de ello, en el año 1999, el predio denominado “El Diego” o “La Victoria” hoy “FUSIÓN” fue objeto de una invasión que fue repelida por Carmen Cecilia Valdéz Hernández, por intermedio de su hijo Geraldo Rafael Meza Valdéz quien es abogado, a quien a través de una acción policiva ante la Inspección de Policía de Pasacaballos le fue otorgado AMPARO POLICIVO con miras a amparar la posesión material de la señora Carmen Cecilia Valdéz Hernández, en consecuencia expide un Acto Administrativo contenido al final del Acta de Inspección ocular de fecha Octubre 29 del año 1999. Se anexa en formato PDF, copia de dicha diligencia.

Con lo anterior ya se empieza a tener claridad sobre a respuesta del problema jurídico, pues se demuestra que el demandante OSWALDO MEZA VALDÉZ no aparece en el cuerpo de dicha diligencia haciendo oposición, y esto es porque jamás ha tenido ni por un solo instante, salvo en su mejores sueños, la posesión del predio que nos ocupa.

Siguiendo en el mismo demostrativo de porqué se afirma que el demandante OSWALDO MEZA CARDAES, jamás ha tenido la posesión ni por un segundo, vemos

que en el año 2008, él y otros de los herederos a través de apoderado judicial, solicitan al Juez Cuarto de Familia de Cartagena se hiciera la entrega de sus hijuelas, y aquí surge la certeza de que jamás poseyó ni un milímetro cuadrado del predio sobre el cual reputa derechos derivados de la posesión; solicitud esa, que en lógica jurídica, era imposible que prosperar como bien se lo dijo el señor Juez, pues la entrega de lo adjudicado en una sucesión tiene un término, que es de cinco (5) días después de ejecutoriado el auto que la ordena; el mismo que había vencido cerca de DIEZ (10) AÑOS. Anexo copia del auto que rechazó tal pedido de entrega de la posesión al demandante OSWALDO MEZA Y OTROS.

Numerales 9, 10 y 11, aporta fallos de primera y segunda instancias de sendas acciones de tutela, instauradas por Carmen Cecilia Valdéz Hernández y otra de Geraldo Rafael Meza Valdéz en contra del Juzgado Cuarto Civil del Circuito, juzgado donde se tramitaba el proceso que pretendía la división o venta de la cosa común que termino siendo fallido a las pretensiones de división para OSWALDO MEZA CARDALES y otros, acatando el señor Juez Cuarto Civil del Circuito, lo sugerido en la *ratio decidendi* del fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, sala Civil-Familia, magistrado Ponente Dr. Javier Caballero Amador, aprobado por acta número 19 del 5 de febrero del 2015.

Numeral 12, aporta contrato de servidumbre del gasoducto y tránsito de fecha 13 de febrero de 2016, entre Sociedad Portuaria El Cayao y el señor Geraldo Meza Valdéz, el cual fue celebrado bajo los rigores de la ley y con el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para su generación, de lo cual de fe, haciendo el aporte de los documentos allegados por el poseedor legítimo el apoderado de la Sociedad Portuaria El Cayao en su oportunidad procesal de contestación de la demanda, proposición de excepciones y de hacer el llamamiento en garantía, lo que refuerza y afirma, que la única persona que estuvo presente y diligente sobre sus derechos derivados de la posesión ejercida, fue y es el señor Geraldo Meza Valdéz.

Numeral 13. No es de mayor consideración este punto para este extremo, en este punto.

Numeral 14, el cual brilla por su ausencia.

Numeral 15, No merece mayor consideración para este extremo, en este punto.

Numeral 16, En este, nos hemos de referir a la ausencia del poder para acudir a solicitar la conciliación, por no aparecer aportado con el documento de solicitud de la audiencia, que debía aparecer aportado para demostrar que se aportó para ejercer el derecho de postulación en causa ajena y por mandato de otro, en este caso OSWALDO MEZA CARDALES, quien en aquella oportunidad, tampoco probó el hecho material de ser poseedor y menos a que título, el no haber cumplido este requisito, devendría inexistente tal audiencia, con todas las consecuencias procesales que ello implica.

Numeral 17, No merece consideración alguna por este extremo, en este punto.

Como prueba testimonial requiere se cite a seis de sus hermanos: dos de doble conjunción y los otros paternos; quienes desde ya, pido muy respetuosamente me permito tachar a los testigos citados conforme al 211 del CGP, por razón de parentesco e interés directo.

Solicita prueba pericial la apoderado, muy interesante prueba solicitada, que de hecho debió aportar ella, pues estos rubros que requiere se establezcan, era y son el fundamento y pilar principal de este medio de control de Reparación Directa, que no solo nos dirían a ciencia cierta el monto real de lo reclamando y no simples elucubraciones febriles, sino que determinarían a ciencia cierta la competencia por cuantía de este asunto.

Señoría, respetuosamente en uso de las facultades que la ley le confiere, de dirección del proceso, le ruego que se ordene al perito que sea nombrado, a instancias de lo solicitado por la parte demandante, que informe al proceso ¿Quién es el verdadero poseedor real y material del predio “LA FUSIÓN”?

4.- Falta de integración del contradictorio por inexistencia de litis consorcio necesario – Caducidad de la acción.

Partiendo de la base que se tramitó un proceso de sucesión donde se adjudicaron 18 hijuelas y eventualmente nació el derecho para pedir en un proceso del corte del que nos ocupa. De los 18 hijos de Geral Meza Zapateiro (qepd), sólo OSWALDO MEZA CARDALES acudió a la justicia de lo Contencioso Administrativo a reclamar sus pretendidos derechos y fue así que para agotar el requisito de procedibilidad formuló, en solitario, solicitud de audiencia de conciliación a título personal.

Como bien lo ha señalado el Consejo de Estado en abundante jurisprudencia, en este caso era obligatorio que se integrara el litisconsorcio necesario para acudir mediante solicitud de audiencia de conciliación ante la Procuraduría 130 judicial II para asuntos administrativos, como sólo el convocante y ahora demandante es OSWALDO MEZA CARDALES, es imposible integrar en esta etapa procesal dicho litisconsorcio necesario; máxime cuando ya operó el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD para los 16 hermanos MEZA restantes; por lo que debe prosperar esta excepción. Ver sentencias Consejo de Estado Sección Tercera sentencia 2500232600020040170501 (35770)- Diciembre 7 de 2107 y 25000232600020090026701 (44194)- octubre 5 de 2016

5.- Ilegitimación en la causa para pedir

NO le asiste derecho al señor OSWALDO MEZA CARDALES solicitar en el caso que nos ocupa reconocimiento y pago alguno de perjuicios, toda vez que no ha demostrado la calidad de poseedor del predio denominado “EL DIEGO” o “LA VICTORIA” hoy “LA FUSIÓN”, de posesión, material, quieta, pública, pacífica e ininterrumpida del señor GERALDO RAFAEL MEZA VALDÉZ, tal como se ha venido probando por distintos medios en este proceso y reafirmaré con los medios de prueba que sustentan estas excepciones.

5.- Excesiva tasación de perjuicios e Indevida fundamentación de la estimación razonada de la cuantía por inexistencia de soportes probatorios de la misma

Señoría, pasamos a explicar porque en cada uno de los ítems, se presenta esta falencia:

1.0 Huelga en el proceso la “comprobación” de los perjuicios a que alude, ya que de tales no hay un solo soporte valido, salvo el dicho exageradísimo e irreal de la apoderada, sin determinar a que hace referencia con el daño emergente, el cual debe ser probado, sin prestar experticia o documento que pruebe dicho daño y cuantía.

1.1 Sobre los “gastos de copias, anexos, presentación de la solicitud”, ¿de qué solicitud está hablando?, y además no aporta factura o soporte alguno que demuestre la cantidad pedida

1.2 “Honorarios presentación de la solicitud”, insisto ¿a qué solicitud se refiere?, no hay en el expediente, factura de honorarios, ni recibos de pago que nos puedan dar certeza de lo pedido.

1.3 “Desvalorización del inmueble, generado por la instalación que impiden la construcción en el área circulante (sic)”, Señoría me pregunto ¿de dónde sale esta cifra, sobre que está estimada?, no hay en el proceso un avalúo del predio que nos pueda siquiera dar luces sobre cuánto podría ser la afectación o desmejora causada al predio, menos nos ilustra sobre ¿cuánto puede ser la desmejora causada sobre el 1/18 que le fue reconocido al demandante en la sucesión?, no olvidemos que lo único que genera la partición hecha es una presunción de la posesión, presunción que es de derecho y por ende admite prueba en contrario, posesión que no detenta el demandante, como yo la probamos. Suma además exorbitante, que realmente dudo que sea siquiera el precio total del inmueble; basado en su avalúo por metro cuadrado, fundado mi dicho en el avalúo catastral asignado por el IGAC, el mismo que se observa en todos y cada uno de las facturas expedidas por la Secretaría de Hacienda Distrital para el cobro de impuesto predial a Carmen Cecilia Valdéz Hernández y a Geraldo Rafael Meza Valdéz.

1.4 “Daños causados en la finca “EL DIEGO” hoy finca “LA VICTORIA” o “LA FUSIÓN”, para que vuelva a su estado normal.”, Señoría, ¿cuáles daños?, ¿A qué daños se refiere Señoría?, es que ni siquiera los enuncia, menciona o describe. Es más extraño por la cuantía que coloca. No presenta soporte o estudio de impacto que nos de alguna luz por lo menos.

1.5 “Ganancias dejadas de obtener ya que son bienes inmuebles de proyección industrial” Señoría, vuelvo a llamar la atención del Despacho en el sentido que brilla por su ausencia un estudio de avalúo pericial o una cartilla de la Lonja de Propiedad o cualquier otra prueba fehaciente que nos pueda llevar al convencimiento que esta absurda suma sea real.

1.6 “Daño ocasionado a la estética y funcionamiento del bien rural “EL DIEGO” hoy finca “LA VICTORIA” o “LA FUSIÓN”, Señoría, no me canso de seguir pensando de dónde obtiene los guarismos de estas sumas astronómicas e irreales, no he podido imaginar a que se refiere con los daños a la estética y funcionamiento de la heredad, porque ella no nos dice a qué daños se refiere, menos presenta algún estudio de ornato, tampoco resalta cuales son los daños al funcionamiento, de hecho ni siquiera nos dice en su estimación, cual es la destinación y usos de la heredad de donde podamos deducir o inferir a que daños hace alusión, y no lo dice, porque OSWALDO MEZA CARDALES al no tener la posesión material de la finca, jamás podrá saber sus usos o destinación.

2.0 “PERJUICIOS MATERIALES COMPROBADOS (LUCRO CESANTE CONSOLIDADO)” ¿A qué se refiere en este acápite?, ¿con qué se prueba esto?

2.1 “INTERESES MORATORIOS” ¿Interese Moratorios?, ¿De qué?, ¿Sobre qué capital los liquida y a qué tasa?, no dice ni aporta nada.

3.0 PERJUICIOS MORALES. Señoría, excede los límites dados por la ley, en el entendido que se trata de la estimación de los pretendidos perjuicios, únicamente de uno (1) de los dieciocho (18) hermanos, el señor OSWALDO MEZA CARDALES.

El total reclamado, realmente no sabemos de dónde sale, menos en que lo soporta, no informa las fuentes y bases que tomó para hacer su trabajo, la verdad dicha estimación no se puede tener en cuenta, por estar muy alejada de la realidad nacional. Este extremo no se explica como el Despacho a la hora de admitir la demanda pasó por alto hacer algún pronunciamiento, ya que al revisar los guarismos sobre las cuantías, se antoja exorbitante y además carente de soportes probatorios para ello; además de lo anterior, la apoderada del demandante al hacer la corrección de la demanda, excluyó a trece personas que en libelo fungían como demandantes por no haber agotado el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 130 Judicial II Para Los Asuntos Administrativos, por lo mismo, debió corregir también la estimación de la cuantía y anexar los soportes y medios de prueba que soportaran su dicho. Lo cual al hacerse, variaría la competencia.

Por todo lo dicho y probado, esta excepción debe prosperar.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 162 Ss.; 175 y 225 del CPACA; Artículos 64 Ss.; 82 Ss. del Código General del Proceso; Artículo 22 del decreto 196 de 1971; 762 del Código Civil; demás normas afines, complementarias y armónicas con todas las anteriores. Con los anteriores fundamentos de derecho, además de lo esbozado en la contestación de esta demanda y del llamamiento en garantía queda demostrado que el señor Geraldo Rafael Meza Valdéz y la señora Carmen Cecilia Valdéz Hernández son los poseedores legítimos del predio “FUSIÓN”, del cual dentro de esta oportunidad procesal, han demostrado tal calidad, suficientes razones para que el Honorable Tribunal despache favorablemente las pretensiones del llamado en garantía y las de los demandados en esta litis y se como consecuencia se condene a la parte actora señor OSWALDO MEZA CARDALES.

PRUEBAS

Sírvase tener y decretar como tales, siendo útiles, necesarias, pertinentes y congruentes, las siguientes:

- 1.- Interrogatorio de parte a OSWALDO MEZA CARDALES, para ello cítele con apremios a la dirección aportada en la demanda, para que absuelva interrogatorio de parte que le formularé.
- 2.- Recepcionar testimonio a la señora CARMEN CECILIA MEZA VALDÉZ.
- 3.- Se aporta Escritura Pública 388 30 de marzo de 1979, otorgada en la Notaría Primera de Cartagena, que hace alusión a uno de los tres predios que conforman la heredad hoy conocida como “FUSIÓN”.
- 4.- Diligencia de Amparo a la posesión del 29 de octubre 1999 de la Inspección de Policía de Pasacaballos.
- 5.- Resolución 397 del 10 de mayo de 2007, por medio del cual la Alcaldía de Cartagena ordena el lanzamiento de Pedro Avila Buelvas y otros; querrela formulada por Geraldo Rafael Meza Valdéz y Carmen Cecilia Valdéz Hernández, por ocupación de hecho al ser

invasores del predio comprendido por lo lotes El Retazo, El Descanso y “EL DIEGO” (hoy “FUSIÓN”); También apporto la Resolución 571 de 2007, expedida por la Alcaldía de Cartagena, por medio de la cual se resuelve la oposición y solicitud de nulidad de la diligencia, Despacho comisorio 083 de julio de 2007, diligencia de lanzamiento de febrero de 2008, realizada por la Inspección de Policía de Pasacaballos, notificación de la misma, cotización y compromiso con la Policía Nacional, para el acompañamiento y seguridad en la diligencia.

6.- Se aporta Escritura Pública 795 del 29 de febrero del 2008, otorgada en la Notaría Tercera de Cartagena. Declaratoria de posesión Carmen Cecilia Valdéz HERNÁNDEZ.

7.- Solicitud de entrega material del bien “EL DIEGO” o “LA VICTORIA” o “FUSION”, hecha por OSWALDO MEZA CARDALES y otros al Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, de fecha noviembre 19 del 2009; y del auto proferido por dicho Despacho que la resuelve negando tal petición fecha 8 de abril del 2010. Con la que se prueba que el demandante jamás ha sido poseedor de dicho inmueble.

8.- Resolución 06778 del 8 de julio de 2010, expedida por CARDIQUE, declarando la viabilidad de relleno del predio “FUSIÓN”, solicitud hecha por su poseedor material y legítimo, con la cual se demuestra su calidad de POSEEDOR, en contraposición a la falta de tal postura del OSWALDO MEZA VALDÉZ o cualquier otra persona.

9.- Escritura Pública 800 de del 12 de julio de 2012, otorgada en la Notaría Sexta de Cartagena, protocolo de contrato de prestación de servicios, contrato de cesión, mapa del predio, facturas de impuestos, certificados de IGAC, que prueban la posesión de Geraldo Rafael Meza Valdéz.

10.- Resolución 5642 del 1 de Agosto de 2013, proferida por la Alcaldía Mayor de Cartagena, que decreta la nulidad de un intento de querrela por perturbación a la posesión de Edwin Meza Cardales (hermano de padre y madre del demandante), y Edgar Meza Porto, hermano de padre del demandante y del llamado en garantía, mi cliente, y dirigida dicha querrela contra la señora madre de mi poderdante la señora Carmen Cecilia Valdéz Hernández, en octubre de 2012.

11.- Auto de 15 de diciembre de 2016, proferido por el señor Juez Noveno Civil del Circuito de Cartagena por medio del cual se deja sin efectos el auto de fecha 17 de septiembre de 2016, dentro del proceso Divisorio y de venta de la cosa común sobre el predio “EL DIEGO” o “LA VICTORIA” (hoy “FUSIÓN”) Radicado 13001-31-03-004-2010-00367-00 que trataba sobre la admisión de la demanda, por considerar el Juez, que no fue demostrada la calidad de propietario por ninguna de las partes, pues este predio sigue siendo posesión, por lo tanto no está inscripto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Se aporta también fallo de acción de la tutela STC 7595 de 2017 cuya radicación es 11001-02-03-000-2017-01230-00 donde le negaron las pretensiones a OSWALDO MEZA CARDALES quien la promovió en contra del Juez Noveno Civil del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena, por haber dejado sin efecto el auto de admisión del proceso Divisorio que inició su trámite en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena.

PETICIONES

PRIMERO: Que se reconozca personería para actuar en éste asunto.

SEGUNDO: Que se declaren probadas las excepciones formuladas en el presente escrito, y se absuelva a la parte llamada en garantía a quien represento y a las demandadas.

TERCERO: Que se ordene al demandante OSWALDO MEZA CARDALES al reconocimiento y pago de perjuicios morales y materiales a favor de mi representado señor GERALDO RAFAEL MEZA VALDÉZ, que aparezcan demostrados en este proceso.

CUARTO: Que se condene en costas, gastos y agencias en derecho al señor OSWALDO MEZA CARDALES.

NOTIFICACIONES

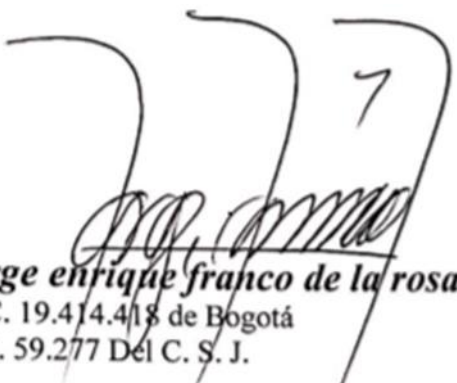
La demandante y su apoderado en las direcciones aportadas al proceso.

Los demandados en la dirección aportada a la demanda.

El Llamado en Garantía Señor Geraldo Rafael Meza Valdéz. nuede ser notificado en la siguiente Dirección Barrio Manga Cuarta Avenida y/o Calle 29 N.21-74, correo electrónico: gemeva70@hotmail.com

El suscrito Dirección para notificaciones: Calle 26 #71-231 Torre 1 Apartamento 1104, Conjunto Residencial Plazuela Mayor, de ésta ciudad. Correo electrónico registrado en el Consejo Superior de la Judicatura: francodelarosa@gmail.com

Cordialmente,



jorge enrique franco de la rosa
C.C. 19.414.418 de Bogotá
T.P. 59.277 Del C. S. J.

jorge enrique franco de la rosa ☸

C.C. 19.414.418 de Bogotá D.C.

T.P. 59277 del Consejo Superior de la Judicatura